



# SEÑOR.



L Conde de Aranda dice ; que está para verse el Expediente , que pende en el Consejo , sobre la execucion de los Reales Decretos de su Magestad de 9. de Septiembre de 1737. 7. de Diciembre de 1738. y 8. de Agosto de 1739. y en él tiene pedido el Conde , que en atencion à ser imposible satisfacer en un solo año todas las deudas , à que están afectos los Estados de la Condesa , y suyos , mediante el allanamiento que tiene hecho de depositar , para extincion de las deudas , y paga de Acreedores , la cantidad que tuviere cabimiento en cada un año , à arbitrio del Consejo , y en la forma , tiempo , y lugar , que pareciesse justo , para que de este modo se evite la ruina del Estado , y puedan cobrar los Acreedores sueldo à libra su contingente : se sirva el Consejo tomar la providencia correspondiente à la seguridad , y subsistencia de sus alimentos , los de la Condesa , y sus Hijos , gastos de administracion , y paga de Acreedores ; y para que este tenga la subsistencia , y firmeza necesaria , no solo durante la Moratoria yà concedida , sino tambien despues de ella , por el tiempo que fuere necesario , se consulte à su Magestad lo que el Consejo tuviesse por mas conveniente.

Los Autos del Expediente informarán à V. S. de la ninguna culpa del Conde , en la desgracia , que padece ; y que esta misma inocencia le hace Acreedor à que se desiera à la providencia que pretende.

A

Tra-

Tratase en ella , de evitar la ruina de su Casa, que en otra forma es imposible : de establecer una regla general , que la haga firme , y estable : de dár forma cierta , y segura à la paga de los alimentos de los quatro Interessados en ellos , satisfaccion à las Reales Contribuciones , paga de Acreedores de justicia , gastos de administracion , defensa de los derechos de su Casa , y Dote de su Hija Doña Maria Francisca Abarca , que por haver cumplido yà diez , y siete años , se halla en edad de tomar estado : cuyo assunto es el mas recomendable por sí mismo.

Notorio es à V. S. que el Estado no puede fructificar , si no se administra. Que esta administracion tiene dos partes : una de justicia , que necessita de tres Corregidores , que han de residir , uno en Epila , por lo que mira al Estado de Aranda ; otro en Sietamo , por lo tocante al de Torres , y sus Varonias ; y otro en Alcora , por lo que respeta al Estado de Valencia , cuyos salarios importan 11200. ducados , à razon de 400. cada uno.

Que la administracion de Rentas necessita en primer lugar de un Governador general , y una Contaduría en esta Corte , con los Oficiales correspondientes ; cuyos sueldos , y demás gastos , comprehendidos los de Archivo , passan annualmente de 31000. ducados.

Que en Aragón ay dos Administradores generales , los quales son absolutamente necessarios , por ser mas de sesenta los Lugares , que componen aquel Estado , cuya situacion les hace precisos , por estar parte de ellos àzia Castilla , y los demás àzia Francia , y Cathaluña , haviendo en cada uno un Colector , por cuya mano se cobran las Rentas , y Treudos ; y aunque en el Estado de Valencia no les ay , por estar arrendado , ha havido siempre , y oy subsiste , un Admini-

nistracion

2

nistrador general de las Rentas; y los salarios de estos Empleados llegan à 20000. ducados en cada un año. Que las Contribuciones Reales importan 270510. rs. La Quarta Decima, Subsidio, y Excusado, 30488. rs. La Congrua de los Parrocos 50408. rs. Los Censos perpetuos, y cargos ordinarios, 120588. rs. Y finalmente, que el total de las pensiones, sueldos, y gastos inevitables, y precisos del Estado del Conde, llega à 3440284. rs. y 11. mrs. como consta de las Relaciones Juradas, y Justificaciones presentadas en Autos. Y aunque en esta suma se comprehenden las que vãn referidas, y lo que regularmente se gasta en la defensa de los Pleytos, no se incluyen los salarios de Corregidores, ni tampoco los extraordinarios que se requieren, para seguir unas causas de tanta entidad, como son las del Condado de Fuentes, y Marquesado de Mora, Condado de Castelflorido, Ducado de Lecera, Condado de Belchite, y Robres, y Varonia de Sangarrèn, que por ser de la primera magnitud, se dexa entender los caudales, que necesitan, para su defensa, tratandose de unos derechos de esta calidad, y consecuencia, que interesan, no solo al Conde, sino à toda su posteridad, por la sangre que deriban de los Fundadores de tan Ilustres Mayorazgos, y por el valor de sus Rentas.

Todo esto es primero que los alimentos; y estos deben ser preferidos à los Acreedores; como tambien debe serlo la Dote de Doña Maria Francisca; y no habiendo caudal de que sacarla, es preciso, que antes de la distribucion del sobrante, se dè destino à cierta Renta para este efecto, à fin de que llegando el caso, pueda imponerse, con Facultad Real, sobre el Estado la cantidad que fuere proporcionada, para Dotarla congruamente, consignando para la paga de los reditos la Renta, que se preservare de la distribu-

4  
cion entre Acreedores, despues de pagados los gastos de Administracion, Contribuciones Reales, Subsidio, Excusado, y Quarta Decima, Congrua de Curas, y demàs Cargas reales de el Estado, y alimentos de los Condes, del Duque de Almazan, su Primogenito, y de la misma Doña Maria Francisca.

Manda su Magestad en el citado Real Decreto de 8. de Agosto de 1739. que se consigne à la Condesa su proprio Estado en cuenta de sus alimentos, y que si algo faltasse, se supla de los bienes del Conde, que no se oponc en modo alguno à esta Real Resolucion; pero como el fin de su Magestad es el de assegurar, que los tenga con independencia del Conde, para lo qual no es necessario concederla jurisdiccion, ni conferirla la administracion de los Lugares, y sus Rentas: espera el Conde, y con razon, que si algo se huviesse de señalar sobre sus Rentas à la Condesa, por no alcanzar las de su Dote à completar los alimentos, que se la señalaren, serà por via de simple Consignacion, para que en virtud de ella, pueda cobrarlas à su arbitrio de las Rentas consignadas, sus Administradores, Arrendadores, ò Colectores, sin que el Conde pueda mezclarse directa, ni indirectamente en su cobranza, una vez otorgada la Cesion, ò Consignacion correspondiente; porque habiendo mandado su Magestad se le reintegre en la libre administracion de su Estado, y por consiguiente, en el uso de la jurisdiccion, que le pertenece, y de las demàs preheminencias honorificas: no parece ay capacidad para despojarle de ellas, como lo vemos en los Concursos, en que ningun Acreedor, por mas privilegiado que sea, tiene derecho à lo honorifico.

La misma razon, de la edad en que se halla Doña Maria Francisca, su Hija, persuade à que se la señalen

3

ñalen separadamente alimentos, sin incluirlos en los de la Condesa; para que sirvan de tales en el estado presente, y de finca en lo que bastare, para Dotarla, quando tome el de Matrimonio. Y esta pretension es tan justa, que en la Convencion de 22. de Julio de 1738. destinaron de comun acuerdo los Condes 30000. pesos en cada un año para este efecto.

Tambien es notorio à V. S. que hallandose condecorado con el honor de la Grandeza de su Casa, y por consiguiente precisado à seguir la Corte, y costear los gastos, que esta precision trae consigo, como tambien las del servicio Militar, marchas, viages, Equipages, alquileres de casa en los Cuarteles, y otros infinitos, à que no llega, con mucho exceso, el limitado sueldo de Coronel, que son 10200. pesos en cada un año. Que actualmente està nombrado con su Regimiento de Castilla, como uno de los destinados al Exercito, que su Magestad ha mandado apromptar, y por consiguiente se ve precisado à prevenirse de todo lo necesario, para marchar à la primera orden. Que de todo esto se halla libre la Condesa, cuyo Estado no admite comparacion con los de el Conde. Y aunque en la Convencion referida se señaló igual cantidad, para los alimentos de ambos, fue con el motivo de no haverse considerado separadamente los alimentos de Doña Maria Francisca, su Hija, por suponerles comprehendidos en los de su Madre; y siendo estas circunstancias dignissimas de la reflexion de V. S. espera el Conde, que sobre ellas se servirà hacer la correspondiente en la final determinacion de la quota alimentaria.

Que para el mas seguro cumplimiento del allanamiento del Conde, y satisfaccion de los Acreedores, se nombre por el Consejo uno de sus mismos Ministros,

tros, ò un Alcalde de la Real Casa, y Corte, por Juez Conservador, ò Privativo de este negocio, y todos los que con èl tuviesen anexion, ò conexion, con la jurisdiccion, y facultades necessarias, ante el qual aya de presentar el Conde, dentro del termino peremptorio de quatro meses, despues de fenecido cada uno de los años, que durasse esta providencia, ò el que pareciesse conveniente, quenta formal de valores, y justificacion de haver cumplido, dandosele el Testimonio correspondiente de haverlo executado; no pudiendo ser menor el termino, que el referido, à causa de ser necessario regularmente para el despacho de los frutos.

Que para que esta providencia, y la regla, que en su virtud se estableciere, tenga la debida firmeza, y subsistencia, aya de ser privativa la jurisdiccion del Juez, que se nombrare, para conocer de la certeza, ò incerteza, verdad, ò ficcion de los creditos, que contra el Conde se figuran, con apelacion al Consejo; y que sin justificarles previamente, no pueda Acreedor alguno personal, ò hypothecario, incluirse en la distribucion de el sobrante, ni percibir cosa alguna de la cantidad depositada; comprendiendose tambien en esta providencia, los que suponiendose Acreedores Censualistas, intervinieron como tales en las ultimas Concordias, mediante haverse capitulado en ellas, que debiessen justificar sus Censos contra el Estado; y que de el examen de las Escrituras, que dicen tener, puede resultar gran beneficio à los que fuessen legitimos Acreedores; pues tanto mas tendran que percibir, quanto menos importassen las deudas, que aunque se llaman tales, no lo son.

Que hallandose el Conde executado por el Consejo de Guerra, y otros Tribunales, por varias cantidades

4

tidades, à instancia de Acreedores, y embargadas sus Rentas, para su paga: ayan de cessar, y cessen los embargos, y demàs procedimientos executivos, y quedar libres las Rentas, para que el Conde pueda administrarlas libremente, en conformidad de el Real Decreto, y cumplir con el thenor de su allanamiento, salvo à los mismos Acreedores el derecho de percibir sueldo à libra su contingente, despues de justificado su credito ante el Juez Conservador, que se nombrare.

Que en consecuencia del Real Decreto, y de lo que està pedido por la Condesa, se la entreguen los muebles, y alhajas, que traxo al Matrimonio, y pertenecen à la herencia de sus Padres, con la mitad de los adquiridos durante el Matrimonio; y que todos los demàs se entreguen al Conde, para que use, y disponga de ellos libremente.

Todo esto le ha parecido al Conde muy digno de la atencion de V. S. que con sus superiores luces, sabrà conocer mejor la importancia de el assunto, y la justicia, que en el le assiste: Y en esta consideracion,

Suplica à V. S. se sirva favorecerle en quanto tuviessse lugar el arbitrio.